

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (047) **2020 – 00688** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Germán Meneses Hernández
Accionados: Administración de la Agrupación Residencial Alcalá 2
Propiedad Horizontal
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el señor Germán Meneses Hernández, contra el fallo de fecha 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Germán Meneses Hernández, interpuso acción de tutela en contra de la Administración de la Agrupación Residencial Alcalá 2 Conjunto B Propiedad Horizontal, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 22 de julio del presente año se presentó una situación de infiltración de aguas residuales en un inmueble de su propiedad y el 24 de julio le fue reenviado por la inmobiliaria que lo administra la descripción de lo acontecido.
2. Que la inquilina del apartamento en su mensaje de correo electrónico informó sobre la inundación del inmueble con aguas negras que salieron por los sifones del baño, el daño de sus

pertenencias y la salvedad de que no se hacía responsable por el daño del piso en madera que esto pudiese conllevar.

3. Que una persona en la portería le informó que era una situación frecuente por el estado de la alcantarilla y por el desaseo de los demás habitantes del conjunto residencial.
4. Que la arrendataria manifestó su preocupación por la alta posibilidad que esto se repita, considera que es una situación indigna y asegura que de no tener una solución definitiva entregaría el apartamento.
5. Que para arrendar el apartamento se habían hecho arreglos y adecuaciones, entre ellos, se retiró un tapete y se colocó el piso laminado en madera nuevo, que implicó tiempo y gastos en materiales e instalación.
6. Que el 25 de julio la funcionaria de la inmobiliaria Fanny Parra Umba le escribió un mensaje de correo electrónico a través del cual le informaba que: *“la administración del conjunto residencial realizó limpieza y desinfección con la póliza de la administración, este servicio lo hicieron 2 veces en diferentes días por lo que fueron aguas negras, barro y materia fecal. El piso laminado se mojó, por el momento no se observa afectación, en caso de alguna afectación le estaré informando”*.
7. Que el 3 de agosto su esposa se comunicó con la arrendataria para preguntar sobre la estimación del valor de las pertenencias dañadas, el estado del piso de madera y si la administración había realizado algún otro procedimiento respecto de las reparaciones adicionales.
8. Que el 04 de agosto la citada arrendataria respondió el correo electrónico relatando lo acontecido, manifestando que aparentemente el piso de madera no se había dañado pero desconocía la cantidad de líquido que se había infiltrado por debajo del piso.
9. Que el día 07 de agosto del presente año envió por correo electrónico petición dirigida a la señora Irmis Yolanda Espinel Ortega, administradora de la copropiedad, en el cual se aclaró que esta ha sido una situación que se había presentado anteriormente siendo ajena a su responsabilidad, sin embargo, viene causando

perjuicios a nivel personal y a los arrendatarios del inmueble, por tanto, se requiere una solución pronta, de fondo y definitiva.

10. Que en el derecho de petición formulado se solicitó (i) que se le informara cuando se reconocerían los daños de los enseres perdidos por la arrendataria del apartamento; (ii) cuando se cambiaría la espuma y el piso laminado del apartamento y se desinfectaría la placa de cemento del piso; (iii) que acciones y obras se llevarían a cabo y cuando se implementarían las mismas, para que la situación aquí descrita no se volviera a presentar; (iv) que se pusiera el tanto sobre las cuentas de administración y las comunicaciones que se generan por la administración.
11. Que el día 12 de agosto la petición también fue entregada en la portería del inmueble, dado que no se había obtenido ninguna respuesta por parte de la administradora del conjunto residencial.
12. Que a pesar de lo anterior, a la fecha no ha recibido respuesta de la accionada.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“1. Se ampare mis derechos fundamentales de petición y recibo de información y la protección del bien en cuestión. A la inquilina del inmueble el respeto de su dignidad humana, su salud, su honra y a una vivienda digna.

2. Se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta informando la fecha en la cual:

a. Se hará el reconocimiento económico por los daños materiales causados a la inquilina del inmueble, evaluados por cuatrocientos cincuenta mil pesos (450.000 \$).

b. Se hará el retiro del actual piso de madera y la espuma, la desinfección de la placa de cemento y la instalación de la nueva espuma y piso laminado, tal como se encontraba en el inmueble antes del evento descrito.

c. Se informe sobre cuáles serán las acciones definitivas y de fondo para que no se vuelva a presentar alguna inundación en mi inmueble con aguas negras del Conjunto Residencial Alcalá 2. Conjunto B Propiedad Horizontal.

d. Se informe sobre el estado de cuentas del inmueble por concepto de administración del año actual y las comunicaciones entregadas a los copropietarios al correo electrónico de la señora Mónica Duque: momaduga@yahoo.es”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 07 de octubre de 2020.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Administración de la Agrupación Residencial Alcalá 2 Conjunto B Propiedad Horizontal.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar que *“Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por GERMAN MENESES HERNÁNDEZ el 8 de octubre de 2020 a la dirección electrónicagermanmeneher77@gmail.com,[009AnexoAgrupacionAlcalaConjunto] también lo es que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta al accionante.*

Frente a la notificación electrónica, la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando que **(i)** el fallo fue inexacto, como quiera que no se determinó que la accionada vulneró el derecho fundamental del accionante; **(ii)** que la parte accionada no cumplió en su totalidad con la esencia de la prerrogativa enunciada, habida cuenta que la respuesta debió ser de fondo, resolviendo de forma clara, precisa y congruente los cuestionamientos formulados por el petente; **(iii)** que la accionada le trasladó la responsabilidad de la resolución del conflicto a la justicia ordinaria, conminándolo a iniciar un proceso judicial dispendioso y por demás costoso en contra de la copropiedad, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales; **(iv)** que el derecho a la vivienda digna tiene rango de constitucional y por ende la acción de tutela es el medio idóneo para obtener su protección.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada respondió de fondo el derecho de petición formulado por el accionante o si por el contrario se vulneró la garantía fundamental reclamada.

Igualmente, habrá de establecerse si se vulneró otro derecho fundamental en cabeza del accionante.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²⁶¹.

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas²⁷¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁸¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²⁹¹*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al*

respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

5.- Legitimación activa en sede de tutela

Frente a este tópico en la sentencia T-176 de 2011 la Corte Constitucional sostuvo:

“(…)la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad^[1], los incapaces absolutos, los interdictos^[2] y las personas jurídicas^[3]; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado^[4], “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”^[5]; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental^[6]. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales^[7].”

6. El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el primer reparo formulado por el accionante en contra del fallo proferido por el *a quo*, no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, del análisis de la referida providencia claramente se desprende que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, del cual es titular el censor, habida cuenta que según lo allí dispuesto, no se puso en su conocimiento la respuesta dada a la solicitud formulada el 07 de agosto de 2020 y por tal razón, concedió el amparo solicitado, para que la encartada procediera con lo de su cargo.

De otra parte, en lo relacionado con el segundo motivo de inconformidad, resulta del caso precisar, que de la revisión de la respuesta brindada por la Administración de la Agrupación Residencial Alcalá 2 Conjunto B Propiedad Horizontal, a la petición objeto de la presente acción constitucional, se colige que la misma satisface plenamente la garantía constitucional reclamada, como quiera que atiende de fondo cada uno de los cuestionamientos planteados por el accionante, y se le informa la imposibilidad en la que se encuentra la copropiedad para efectuar el pago de los perjuicios enunciados en los hechos del escrito de tutela, se le ponen en conocimiento las acciones llevadas a cabo a efectos que la inundación sufrida no se vuelva a presentar y según lo allí manifestado se anexa el estado de cuenta solicitado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el recurrente, que el derecho fundamental de petición, de manera alguna implica que deba accederse a lo solicitado, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, toda vez que su núcleo no se circunscribe a que la respuesta sea positiva, sino a que sea clara, congruente y de fondo, y al margen del sentido, que se indique las razones de lo resuelto, como se evidencia en el caso de marras, en donde se le comunica al actor, que la accionada no cuenta con un rubro destinado al pago de perjuicios, por tanto, para obtener dicho reconocimiento debe mediar orden judicial, respuesta que se itera, satisface el núcleo esencial del aludido derecho fundamental.

En cuanto al contenido de la respuesta aquí analizada, se pone de presente que no es competencia del juez constitucional determinar si la misma resulta conveniente o no a los intereses del petente, de manera que, no puede

endilgarse yerro alguno al fallo de instancia en tal sentido, dado que, si es necesario que las partes en conflicto acudan a la justicia ordinaria para resolver el mismo, dicha actividad no se encuentra dentro de la esfera de conocimiento del juez de tutela.

Finalmente, en lo relacionado con la vulneración del derecho a la vivienda en condiciones dignas, habrá de indicarse que se invoca respecto de la inquilina, quien no funge como accionante en las diligencias, sin que se indicará en el libelo genitor las razones por las cuales no pueda aquella acudir directamente a la acción judicial, ni menos aún, se acreditó poder para presentar acción de tutela en su nombre, por ende, el aquí accionante no se encuentra legitimado para solicitar la protección de dicha garantía respecto de la misma, conforme lo consignado en el acápite jurisprudencial respectivo.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA